

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (4-11-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **GUILLERMO PEREZ HERRERA Y OTROS** contra **VICTOR HUGO BURGOS MORA, LA EMPRESA INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S.** y *solidariamente* contra el **MUNICIPIO DE HATONUEVO** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**, informándole que el apoderado de los demandantes presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la Audiencia de Trámite y juzgamiento fijada para el día de hoy a las nueve de la mañana. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (4-11-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **GUILLERMO PEREZ HERRERA Y OTROS** contra **VICTOR HUGO BURGOS MORA, LA EMPRESA INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S.** y *solidariamente* contra el **MUNICIPIO DE HATONUEVO** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE**

RAD. No. 2018 - 00039- 00.

Este despacho tenía previsto para el día de hoy celebrar Audiencia de Trámite y Juzgamiento fijada en el asunto de la referencia, pero el apoderado de los demandantes presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la misma toda vez que sus representados y testigos no cuentan con medios técnicos para conectarse a la audiencia. En consecuencia, y encontrando procedente la solicitud, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia; señálese el día diecisiete de marzo de dos mil veintidós (17-03- 2022) a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Trámite y Juzgamiento en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (4-11-2021). En la fecha paso al Despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **ALFREDO ELIAS GONZALEZ OÑATE** contra **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**, informando que fue remitida por correo electrónico a este despacho. Lo anterior, para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (4-11-2021).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **ALFREDO ELIAS GONZALEZ OÑATE** contra **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**

Rad. 2021-00120-00

Corresponde al Despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del P. del T. y S.S. y Decreto 806 de 2020.

De la revisión del expediente, encuentra este juzgado que el actor no le ha dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que no allegó constancia que acredite el envío por medio electrónico de la demanda con sus anexos a la demandada.

Por otro lado, los hechos y pretensiones son confusos, pues en los primeros, específicamente en los numerados 2,4,6 y 7 se narran las situaciones fácticas en primera persona, es decir, como si fueran hechos del apoderado; y, en lo que tiene que ver con las pretensiones, en la parte final de este acápite se inserta un párrafo que no tiene relación con éstas.

Y, por último, se advierte que el actor tampoco dio cumplimiento a lo establecido en el art. 26 del C.P.L., numeral 3, en el sentido que la demanda no se acompaña de los anexos de ley, toda vez que no aportó el certificado de existencia y representación de la empresa demandada.

En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia, se **INADMITIRA** y se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase a la Doctora **DALIBETH SAYANA CUELLO VEGA**, abogada titulada con T. P. N° 160.915 del C. S. de la Judicatura e identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 56.077.856 expedida en San Juan del Cesar, como apoderado del señor **ALFREDO ELIAS GONZALEZ OÑATE**, en los

términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, Guajira, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (4-11-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **LIANETH SIERRA BERMUDEZ** contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**, por haber sido recibida en el correo electrónico de este Juzgado. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (4-11-2021).-

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida **LIANETH SIERRA BERMUDEZ** contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**
RAD No. 2021-00114-00.

Seguidamente procede el Despacho a verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 2, 25 y ss del C. P. del T. y S.S. y demás normas aplicables sobre la competencia.

La señora **LIANETH SIERRA BERMUDEZ** solicita que, previa la declaratoria de la existencia de un contrato de prestación de servicios, se le paguen algunas acreencias laborales por haber trabajado con la entidad demandada en el cargo de odontóloga general.

El art. 2 del C.P.T., que regula la competencia en materia laboral, establece que “la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales **de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive.

En el presente asunto es claro que la señora **LIANETH SIERRA BERMUDEZ** prestaba sus servicios a la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**, presuntamente a través de un contrato de prestación de servicios, y por ello, reclama unos honorarios profesionales. Ello encajaría en el numeral citado, entratándose lo perseguido de unos honorarios por servicios personales; no obstante, tales servicios se desplegaron en una entidad pública descentralizada; por

tanto, las relaciones que se suscitan entre ésta y los particulares se enmarcan dentro del ámbito público y no son de carácter privado, como lo establece la norma.

Luego entonces, encuentra el Despacho que no le corresponde a la jurisdicción ordinaria conocer el presente asunto sino a la contenciosa administrativa, por lo tanto, dándole aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., aplicado por remisión analógica del artículo 145 del C. de P. L. el Juzgado rechazará la demanda y ordenará enviarla con todos sus anexos para su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo manifestado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, envíese la demanda con todos sus anexos al Juzgado Administrativo de la ciudad de Riohacha, La Guajira, en Reparto. Líbrese oficio y anótese la salida.

TERCERO: Téngase al Doctor **JOSE JESUS DELUQUE PERALTA** con T.P. 225.554 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 1.118.831.588 expedida en Riohacha, como apoderado de la demandante **LIANETH SIERRA BERMUDEZ**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez